


| | | | |
|--|--|--|--------------------------|
|  Defensoría del Consumidor | TRIBUNAL SANCIONADOR | Fecha: 21/06/21 Hora: 11:00 Lugar: San Salvador. | Referencia: 2041-2019 |
| RESOLUCIÓN FINAL | | | |
| I. INTERVINIENTES | | | |
| Denunciante: | Presidencia de la Defensoría del Consumidor —en adelante Presidencia—. | | |
| Proveedora denunciado: | , S.A. de C.V. | | |
| II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES. | | | |
| <p>La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, a lo regulado en el artículo 12 inciso primero de la Ley Contra la Usura —en adelante LCU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proveedores de servicios financieros que no son regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la proveedora , S.A. de C.V., <i>por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.</i> Dicha Proveedora, según documentación agregada al expediente, está registrado en el Banco Central de Reserva de El Salvador —en adelante BCR— bajo el código J1306131053NS.</p> <p>La denunciante tuvo noticia del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LCU mediante carta emitida por el presidente del BCR en fecha 20/02/2019 (folio 7), en la que remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que —entre otros aspectos— no habían cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses de <i>junio y noviembre de 2018</i>, entre los que se encontraba la proveedora denunciada</p> <p>Por último, en la denuncia se indicó que con el documento denominado "<i>Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura en lo relacionado a la entrega de información. 12vo cálculo de Tasas Máximas Legales –TML– vigentes de enero a junio de 2019</i>" (folios 3-6) y su Anexo 1 denominado "<i>Acreedores No Supervisados, que no remitieron información para el 12vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales (período de junio a noviembre de 2018)</i>" (folio 6 frente), se lograba establecer lo siguiente: a) la omisión en que había incurrido el proveedor denunciado, contraviniendo el inciso 4° del artículo 6 de la LCU, configurándose la conducta tipificada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, pues presuntamente incumplió con el mandato legal de remitir la</p> | | | |

información pertinente para el décimo primer cálculo de la TML, obstaculizando la labor del BCR; y, b) que el proveedor denunciado supuestamente había cometido una conducta reiterada por no remitir la información de sus operaciones crediticias al BCR relacionados con el noveno, décimo y onceavo cálculo de TML.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —folios 9 y 10—, se le imputa al proveedor denunciado la comisión de la infracción establecida en el inciso final del artículo 12 de la LCU, el cual literalmente establece:“(…) *Adicionalmente la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoría del Consumidor, sancionarán a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidos por el Banco Central de Reserva.*”, el resaltado es nuestro.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como: bancos, los bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos; así como, las personas naturales o jurídicas, tales como: casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, *están obligadas a presentar al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de diciembre a mayo, y de junio a noviembre*, para que dicho dato se tome en cuenta para determinar las tasas de interés máximas, lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en la letra w) del artículo 3 de la NTLCU, debe entenderse que *“Tasa Máxima Legal: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto”*, el resaltado es nuestro.

Dentro de ese contexto, el artículo 12 inciso primero de la LCU — en relación con el artículo 24 de las NTLCU— determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que *los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor*, consignando en el inciso final que: *“(…) la Defensoría del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su*

actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central de Reserva”, el resaltado es nuestro.

En ese orden, el artículo 3 letra k) de las NTLCU define a las **Entidades o Personas No Supervisadas** como: “Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada (...)”.

Por otra parte, el artículo 9 de las NTLCU establece que: “La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre. No obstante, lo anterior, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.”, el resaltado es nuestro.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; (ii) que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y (iii) que la entidad o persona no supervisada **no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias** dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre –según corresponda– o de forma mensual –según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU–.

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, darían lugar a la sanción prescrita en el referido artículo, de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 144-A y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa del proveedor, quien compareció mediante escrito de fecha 30/09/2020 —folios 14 al 17— presentado por el apoderado general judicial legalmente acreditado, por medio del cual evacuó la audiencia conferida en resolución de inicio, adjuntó la documentación financiera requerida —folios 23-98— y ejerció su derecho de defensa, alegando en síntesis lo siguiente:

- 7
- R
- 8
- (i) Que en términos generales, la potestad sancionadora de la administración se materializa en Actuaciones que traducen un mal infligido a un administrado, como consecuencia de una **supuesta** conducta ilegal que se podría traducir en una infracción administrativa, en este caso la infracción que se le atribuye a su mandante tipificada en el artículo 6 de la Ley Contra la Usura inc. 4º “las entidades deberán remitir al banco central de reserva las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito de los meses de diciembre

a mayo y junio a noviembre en los primeros días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente (...)" En relación, a la disposición anterior, el apoderado establece que la obligación de remitir información va enfocada a las operaciones de crédito que haya realizado el proveedor, acción que no se configura en este caso, ya que su mandante no realizó operación de crédito en el período requerido, en ese sentido su representada no cometió la posible infracción sancionada en el artículo 12 de la LCU

- (ii) Asimismo, alega el apoderado de la proveedora denunciada, que bajo a la lógica anterior su representada no ha vulnerado algún derecho de los consumidores siendo el principal objeto de la LPC, establecido en el artículo 1 de la referida ley, en la que se regula *que el objeto de la ley es proteger los derechos de los consumidores (...)*; de igual manera, alega que uno de los principios rectores de la referida ley regulado en el artículo 40 de la LPC, es el principio de legalidad y culpabilidad, puesto que en ningún momento se ha materializado un menoscabo o daño de manera directa a algún consumidor por lo que su mandante no enmarca dentro de las acciones que debe realizar un proveedor, para ser calificado como un infractor.

(iii) Finalmente, sostuvo en su escrito que al imponerse una multa con los parámetros que tiene este honorable Tribunal, causaría un menoscabo de difícil reparación, ya que en relación a la prueba que tiene este Tribunal como base de imposición de la multa, no es considerado por su parte un elemento de convicción, ya que el Tribunal establece que únicamente cuenta con "*indicios suficientes*", haciendo alusión a la práctica de pruebas *pertinentes y útiles* para así poder determinar la verdad de los hechos aunque no hayan sido propuestos por las partes interesados y aun en contra de la voluntad de estos, dejando en claro que la pertinencia y la utilidad son elementos que debe cumplir cualquier prueba, no obstante un informe de proveedores supervisados por la superintendencia del sistema financiero identificadas por el BCR, no es un elemento de prueba que merezca fe dentro de este procedimiento ya que no es pertinente y menos útil para probar el cometimiento de la infracción que se le atribuye a su representado.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, por no remitir la información de su actividad crediticia.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: "*Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su*

inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”, el resaltado es nuestro.

Además, el artículo 106 inc. 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA— dispone: “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.

B. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la LPC y artículo 106 inc. 3° de la LPA, en los procedimientos sustanciados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste, los cuales serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

Asimismo, el artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM—, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

C. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental consistente en:

a) Original de “Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura en lo relacionado a la entrega de información, 12vo cálculo de Tasas Máximas Legales —TML— vigentes de enero a junio de 2019”, junto con la certificación de Anexo 1 “Acreedores No Supervisados por la SSF, que no remitieron la información para el 12vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales (período de junio a noviembre del 2018)”, ambos documentos emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor de fecha 28/05/2019, por medio de los cuales se establece que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoría del Consumidor, a través de un disco compacto que contenía un archivo Excel denominado “1 Lista de Acreedores y Reporte de Remisión No supervisados 12vo Cálculo”, en la que se identificó al proveedor denunciado con el número “N/J 174”, conforme al detalle siguiente:

| N/J | Tipo Acreedor | Código | Nombre Acreedor | JUN | JUL | AGO | SEP | OCT | NOV | Créditos |
|-----|---------------|---------------|-----------------|---------------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|----------|
| 174 | Jurídico | J1306131053NS | S.A. de C.V. | No remitió ninguna información. | | | | | | |

De igual forma, se estableció con dichos documentos que, del disco compacto y archivo electrónico antes referido, se incluía una hoja electrónica denominada "Lista de Acreedores No Supervisados" en la que se ubicaba al proveedor denunciado en el campo denominado "#Acreedor" con el número 174 (folios 3-6).

b) Fotocopia simple de carta emitida por el señor Oscar Cabrera Melgar, en su calidad de Presidenta en funciones del Banco Central de Reserva en fecha 20/02/2019, bajo la referencia "000079", mediante la cual informa a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor sobre los incumplimientos del proveedor denunciado a lo establecido en los artículos 6 y 12 de la LCU, adjuntando disco compacto que contiene, entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de su actividad crediticia o que no la remitieron en tiempo durante los meses de junio y noviembre de 2018 e impresión de fotografía de disco digital rotulado "Información s/ 12vo cálculo de las tasas máximas legales, en cumplimiento de la ley contra la usura " del cual se extrajo la documentación antes relacionada (folios 3-6).

VI. ALEGATOS DEL PROVEEDOR DENUNCIADO.

Previo a emitir la decisión final correspondiente, resulta necesario pronunciarse sobre los alegatos esgrimidos por el señor _____ conforme a lo expuesto en el romano **IV** de la presente resolución:

I. El apoderado de la proveedora denunciada, alega en el referido escrito que su mandante no remitió la información crediticia respectiva al periodo determinado, puesto que este en ningún momento realizó operación es de crédito, por lo cual este no tenía la obligación de reportar la falta de operaciones, siendo este el caso de ausencia de responsabilidad de la comisión de la infracción regulada en el artículo 12 de la LCU.

Al respecto, debe mencionarse que el artículo 6 inc. 4º de la LCU, establece literalmente "*que las entidades deberán de remitir al Banco Central de Reserva las tasas de interés efectivas y los montos de operaciones de créditos de los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente*". Cabe recalcar, que si bien es cierto la disposición señala que los proveedores están obligados a remitir las operaciones crediticias realizadas durante un periodo de tiempo determinado, también se deben de remitir la ausencia de estas, puesto que esta información es de importancia para establecer la tasa máxima de interés y así resguardar los derechos patrimoniales de los y las consumidoras. Por tanto, se puede deducir que la falta de remisión de información de un periodo determinado conlleva a la vulneración del artículo 6 de la LCU, generando como consecuencia jurídica la imposición de lo establecido en el artículo 12 de la LCU, es decir una multa de hasta 50 salarios mínimos del sector comercio y servicios; siendo la defensoría del consumidor

por medio de este Tribunal, los competentes para llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador, que determinará el incumplimiento.

2. Por otra parte, el apoderado de la proveedora denunciada afirma que los documentos que se encuentran agregados como pruebas dentro del presente expediente administrativo sancionador, carecen de buena fe ya que son agregados por terceras partes como lo es el caso del *informe de proveedores no supervisados por la superintendencia del sistema financiero identificadas por el BCR con incumplimiento a la Ley de la Usura* y no por los interesados, por lo cual estas no pueden ser consideradas pertinentes y útiles, por ser únicamente pruebas indiciarias, que no son fehacientes ni contundentes dentro del presente procedimientos. Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

A) De conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la LPC, la Defensoría del Consumidor — en adelante DC— es la entidad encargada de aplicar la LPC y de coordinar la acción conjunta de las instituciones de la administración pública para el cumplimiento de la misma, entidad que a su vez ejerce la administración, supervisión general y coordinación de las actividades que le competen por medio de su Presidente, siendo las competencias del mismo, las consignadas en el artículo 69 de la LPC, atribuciones que ejerce en todo el territorio nacional y que *podrá delegar en los empleados y funcionarios de la DC*, según el artículo 63 inciso segundo de la LPC y 48 del Reglamento de la LPC.

Respecto de dichas atribuciones, cabe resaltar la consignada en el artículo 69 letra i) de la citada ley, que literalmente dice: *Requerir, en el caso de los literales b) y d) del artículo 143 de dicha ley, el inicio del procedimiento sancionatorio establecido en la misma (...)*, disposiciones que hacen referencia al inicio del procedimiento sancionatorio según la LPC, resaltando en la letra d) del mismo, que este podrá iniciarse *al tener conocimiento la DC de la infracción por cualquier medio*.

Aunado a lo antes expuesto, el artículo 157 de la LPC —Capítulo II La Cooperación— establece que la información facilitada entre la DC y cualquier entidad pública, *sólo podrá utilizarse para asegurar el respeto de la legislación que protege los intereses de los consumidores. En cualquier otro caso, la información será confidencial y estará sujeta al secreto profesional, a no ser que se invoque como prueba* (el resaltado es nuestro). Del mismo modo, el artículo 165 de la LPC, dispone: *Cuando en una ley se mencione a la autoridad que tutela los derechos de los consumidores, ya sea para delegarle atribuciones o para definir las relaciones con otros órganos e instituciones del Estado, se entenderá que la referencia es la Defensoría*.

B) En cuanto a la actuación del BCR, según el artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, este tiene por objeto velar por la estabilidad de la moneda y será su finalidad esencial promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias, crediticias y financieras más favorables para la estabilidad de la economía nacional. En el mismo artículo se consignan las facultades que le corresponden a dicha entidad, entre las que se encuentra la de: *1) Realizar las actividades,*

operaciones y servicios que establecen las leyes y demás disposiciones compatibles con su naturaleza de Banco Central.

Respecto a la dirección y la administración de los negocios del BCR, estas estarán a cargo del Presidente, a quien le corresponderá la ejecución de las resoluciones del Consejo, la supervisión general y la coordinación de las actividades del BCR; además, será el representante legal de dicha entidad, por tanto, le corresponde intervenir en los actos y contratos que el BCR celebre, así como, en las actuaciones judiciales y administrativas en que tenga interés el Banco, ello, de conformidad a lo expuesto en el artículo 25 y 27 de la referida normativa.

Por último, el artículo 64 inciso cuarto consigna literalmente: *“El Banco y su personal deberán guardar confidencialidad sobre los datos individuales proporcionados por las instituciones, entidades y personas antes mencionadas, y divulgará información a nivel agregado para facilitar el análisis de la situación económica del país, así como para promover la cultura financiera (...)”*.

3. Finalmente, el apoderado hace mención al artículo 1 de la Ley de Protección al Consumidor en relación al objeto de la presente ley y menciona que este está enfocado en la **protección de los derechos de los y las consumidoras**, siendo pertinente señalar que en el caso en comento no existe ningún tipo de agravio materializado y mucho menos la posibilidad de causar un menoscabo a los derechos de los consumidores, por lo cual, se debe apegar el presente procedimiento a sus principios rectores de culpabilidad y legalidad únicamente a aquellas conductas que causen un agravio materializado, mencionado que este no es el caso. Respecto a este alegato, a efectos de que la presente resolución no se torne repetitiva, este Tribunal abordara dicho tópico en el romano VIII, literal d) de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Aclarado lo anterior, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular –según lo establecido en el romano V de la presente resolución–, con el objeto de determinar si el denunciando cumplió o no con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia, correspondiente a los meses de junio y noviembre del año 2018, conforme a lo requerido en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V de la presente resolución, ha quedado comprobado:

1) Que la proveedora denunciada *se encuentra inscrito en el servicio de Registro de Acreedores del BCR* —base de datos en la que se registran las entidades o personas no supervisadas sujetas a la LCU según el artículo 3 letra q) de las NTLCU—, bajo el código J1306131053NS.

2) Que la proveedora denunciada *se dedica al otorgamiento de contratos para préstamo de dinero y/o financiamiento* en su calidad de acreedor, actividad que se encuentra obligada a reportar al BCR en los periodos regulados en la ley.

3) Que la proveedora denunciada *no remitió la información de su actividad crediticia* correspondiente al período entre los meses de junio a noviembre del año 2018, estando obligado a hacerlo, entorpeciendo así la labor del BCR para establecer de forma veraz y eficiente la tasa máxima legal.

Por lo anterior, se ha acreditado que la proveedora denunciada no remitió la información de las operaciones de crédito efectuadas entre los meses junio a noviembre del año 2018, a través del Sistema de Tasas Máximas —medio informático definido por el BCR para que los sujetos obligados remitan la información para el cálculo de las tasas máximas, el cual está a disposición de los mismos en el sitio web de dicha entidad, artículo 3 letra s) de las NTLCU—, la cual debía ser compartida *en los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre del año 2018, o en su defecto, podría haber sido compartida de forma mensual*, conforme a lo regulado en los artículos 8 inciso primero y 9 de las NTLCU; siendo el BCR el encargado de informar a la entidad que corresponda, en éste caso a la Defensoría del Consumidor, de los incumplimientos de las entidades o personas no supervisadas.

En consecuencia, con dicha omisión, entorpeció la labor de la referida entidad de establecer el cálculo de las tasas máximas legales de los segmentos de préstamos, según lo regulado en el artículo 5 de la LCU, y de protección del bienestar de los consumidores.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se advierte que, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados de folios 3 al 6, los cuales no fueron desvirtuados el licenciado

, se concluye que la proveedora, efectivamente, no remitió la información de su actividad crediticia en el período correspondiente, en contravención a lo dispuesto en la LCU. Lo anterior, configura la conducta ilícita establecida en el artículo, debiendo ser acreedor de la sanción respectiva conforme a lo consignado en el artículo 12 inciso final de la LCU, previo análisis de los parámetros establecidos en el artículo 49 de la LPC.

Ahora bien, establecida la conducta ilícita, es importante hacer referencia al tema de culpabilidad, así:

El principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: «[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa», disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que «[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido» (sentencia de Inc. 18- 2008 de Sala de lo Constitucional doce horas veinte minutos del veintinueve de abril de dos mil trece).

Cabe destacar que una de la subcategorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que «[e]l gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva» [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve).

En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva de la proveedora denunciada, este Tribunal considera necesario analizar si la misma ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

En ese orden de ideas, y para el caso en concreto, se ha identificado como representante legal de la proveedor:

S.A. de C.V., al señor

folio 6 frente); por consiguiente, es éste el responsable del cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el ordenamiento jurídico, y, de manera más específica, en la LCU. De ahí, pues, que la falta de remisión de la información sea atribuible a él, por ser éste el obligado legal para actuar en nombre de la denunciada.

Ahora bien, en el presente procedimiento no hay elementos suficientes como para determinar que tal omisión haya sido producida de manera dolosa; no obstante, al ser una proveedora inscrita y teniendo el conocimiento de las consecuencias jurídicas que ésta conlleva, se evidencia que el actuar del señor

, actuando en representación de la proveedora

, S.A. de C.V., ha sido de manera negligente, pues descuido el hecho de rendir periódicamente los informes que como proveedora inscrita está obligada.

Finalmente, y en línea con lo anterior, es imperioso hacer hincapié en que se denota un déficit de organización de la proveedora , S.A. de C.V., es decir, que la conducta realizada es reprochable en cuanto a que la denunciada no tomó las medidas suficientes para impedir que se cometiera la infracción.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción contenida en el inciso final del artículo 12 de la LCU, la que se sanciona con multa hasta de cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, **cuando no remitan la información de su actividad crediticia** o ésta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidos por el BCR.; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. *Tamaño de la empresa.*

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de*

la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores”.

A partir de la documentación presentada por el proveedor, consistentes en declaración y pago del Impuesto a la Transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios del mes de septiembre del año 2018, a el mes de mayo del año 2020 —folios 30-89—, y las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Contribución Especial del ejercicio fiscal de los años 2018 y 2019 —folios 90 -92—, y el balance general y estado de resultados de los años 2018 y 2019 —folios 94-98—; para el presente caso se tomará en cuenta únicamente la declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del periodo fiscal del año 2018 — folios 92-93— el cual refleja un total de rentas gravadas que asciende a **\$33,109.72** dólares de los Estados Unidos de América.

Al contrastar la información financiera del proveedor, con los tipos de empresas establecidos en los parámetros del artículo 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que la proveedora

, S.A. de C.V., cuenta con ingresos regulados por dicha ley, por lo que, únicamente para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la proveedora como una *microempresa*, guardando el equilibrio entre la finalidad disuasoria de la sanción pecuniaria y el principio de proporcionalidad de dicha medida.

Cabe mencionar, que en el presente procedimiento administrativo sancionador el proveedor infractor ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber presentado la información solicitada por esta autoridad sancionadora.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2º del Código Civil, según el cual: *“Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)”*, así como a lo estipulado en el inc. 3º del mismo artículo: *“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”*, y a lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio, relativo a que: *“Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio”*, este

Tribunal concluye, que el denunciado actuó de manera *negligente* en la gestión de su negocio, ya que como acreedor —debidamente registrado bajo el código J1306131053NS— que se dedica al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, está obligado a informar al BCR las operaciones crediticias que efectúa en los períodos regulados por la LCU, lo cual no hizo.

En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, ha quedado evidenciada una actuación negligente por parte del proveedor, pues *no remitió al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de junio a noviembre del año 2018.*

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir del examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la infracción de la proveedora, es directo e individual, pues omitió dar cumplimiento a la obligación de presentar al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de junio a noviembre del año 2018, para que dicho dato fuera tomado en cuenta por dicha entidad, circunstancia con cual se entorpeció la labor de la referida entidad financiera en cuanto a establecer de forma veraz y eficiente las *tasas máximas legales de cada segmento* para el siguiente período, actividad que realiza con la finalidad de controlar las tasas aplicadas por los “acreedores” y de proteger a los “deudores” ante cualquier situación de aprovechamiento por parte de los primeros, todo en aras del interés social.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso concreto, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa al incumplimiento de parte de los acreedores de *remitar la información de su actividad crediticia* —artículo 12 inciso final de la LCU—, una vez concretada, tiene como resultado un impacto negativo en los derechos de información de los consumidores, puesto que, en principio, al no remitir la información de sus operaciones de crédito al BCR, se entorpece el ejercicio de una potestad legítimamente conferida al BCR, pues se ve obstaculizado el análisis de tales datos para establecer las tasas máximas legales de cada segmento, que deben ser obedecidas y aplicadas por las personas naturales o jurídicas no supervisadas que realizan operaciones de crédito y se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la LCU.

Por otra parte, este Tribunal reafirma que, la acción que configura la infracción, también produce un perjuicio potencial sobre los derechos económicos de los consumidores, quienes ante una situación de necesidad (accidentes, enfermedades, inversión, o incluso para poder acceder a bienes por medio de compraventas a crédito) precisan de la adquisición de préstamos para sobrellevar dichos imprevistos, los cuales pudieron ser contratados con tasas de intereses más altas a las que el BCR pudo haber establecido de contar con la información completa de la actividad crediticia de los acreedores obligados a su remisión, entre ellos, la del denunciado.

Y es que, tal como lo ha establecido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia pronunciada en la Inconstitucionalidad de referencia 26-2008, pronunciada a las diez horas con veintisiete minutos del 25/06/2009: “(...) *toda persona natural o jurídica tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica. Por consiguiente, el art. 102 de la Constitución garantiza, entre otras actividades, la realización de actividades productivas, de servicio y de comercialización de todo tipo de bienes, bajo dos grandes condiciones: la primera, que la actividad a realizar no sea, considerada en sí misma, ilícita, y la segunda, que la actividad económica a realizar se ajuste a las normas legales que la regulen (...)*”, el resaltado es nuestro.

En ese sentido, dado que en la edificación de un ordenamiento económico se requiere el diseño de un esquema de límites, la presencia razonable del Estado es necesaria, porque son múltiples las áreas donde actualmente sobreabundan situaciones de disparidad y asimetría entre las partes contratantes, siendo esta la función encomendada al BCR, al ser la autoridad encargada de establecer las tasas máximas legales para los segmentos crediticios del mercado.

En ese orden, la infracción administrativa atribuida a la proveedora es la omisión de remitir la información de sus operaciones crediticias de los meses junio a noviembre del año 2018 en contravención a lo dispuesto en la LCU. Así, tal como se señaló *supra*, a partir del artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU el proveedor está obligado a informar al BCR dicha información, la cual se toma en cuenta para determinar las tasas de interés máximas para el tipo de crédito y monto que se refiere en el artículo 5 de dicha ley.

Conforme con la delimitación típica realizada, la imposición de la multa respectiva obedece a la constatación de la falta de remisión de dicha información, la cual es requerida por la ley por los motivos antes expuestos; es decir, basta con advertir que se incumple la obligación establecida en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

En consecuencia, resulta indiferente comprobar si se ha causado un perjuicio concreto a la esfera jurídica de un consumidor en particular, ya que el solo hecho de no remitir la información completa y veraz sobre su actividad crediticia causa un perjuicio potencial que entorpece el ejercicio de una potestad legítimamente conferida al BCR, pues se ve obstaculizado el análisis de tales datos para establecer las tasas máximas legales de cada segmento conforme a lo establecido en la LCU y afecta los derechos económicos de los consumidores, los cuales pudieron haber contratado créditos con tasas de intereses más altas a las que el BCR pudo haber establecido de contar con la información completa de la actividad crediticia del denunciado.

En este punto, debe recordarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo —en adelante SCA— en su jurisprudencia, ha afirmado que el legislador, atendiendo al bien jurídico a proteger, puede

clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto). La ubicación de la infracción en cada clasificación dependerá de la descripción típica que haga el legislador.

Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de peligro abstracto el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva (Sentencia emitida el 08/01/2016, emitida en el proceso contencioso administrativo de referencia 344-2010).

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer la sanción respectiva en el presente caso y, además, para graduar la misma, no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores, derivada de la no remisión de la información crediticia del período de junio a noviembre del año 2018. De ahí que, la infracción administrativa sancionada por el Tribunal Sancionador es una infracción de peligro abstracto, la cual de conformidad a lo establecido por la SCA en la sentencia emitida en el proceso de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018: "*en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva*"; en consecuencia, aun cuando no se materialice algún tipo de perjuicio a los consumidores, se configura con la sola inobservancia de la norma imperativa de la LCU al acreditarse la omisión de las obligaciones legalmente establecidas en dicha normativa.

e. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la imposición de la sanción —multa—, este Tribunal Sancionador pretende causar un efecto disuasivo¹ en la infractora **.A. de C.V.**, quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 12 inciso final de la LCU, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LCU.

¹ "(...) La sanción administrativa, persigue una finalidad pública por parte del Estado, que es desincentivar conductas ilícitas, razón por la cual no admite como motivación posible un afán retributivo a favor del particular interesado. En tal sentido, es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, así como la cuantía, de ser el caso, de modo tal que cumpla con los fines públicos antes citados", Resolución Final N° 08-2020/CC2 emitida el 07/01/2020 por la Comisión de Protección al Consumidor N°2 Sede Central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú.

Y es que, todo sujeto o entidad no supervisado que preste dinero u otorgue financiamiento se encuentra en la obligación de remitir al BCR la información de su actividad crediticia en los períodos establecidos por la LCU con el objeto que dicho dato pueda ser tomado en cuenta en la determinación de las tasas de interés máximas legales conforme a lo regulado en el artículo 6 de la LCU. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el interés social, en virtud de la estrecha relación que existe del deber constitucional del Estado salvadoreño de velar por la economía de los ciudadanos y el deber constitucional que tiene la Defensoría del Consumidor de proteger los intereses de los consumidores en el marco normativo de la LCU.

Por consiguiente, para la determinación y cuantificación de la multa procedente, este Tribunal debe prever que, en el caso concreto, la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa para el infractor que asumir la sanción correspondiente, como consecuencia de la misma.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4° de la LPC— y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la infractora **S.A. de C.V.**, pues se ha determinado que éste omitió remitir la información de su actividad crediticia del período de junio a noviembre del año 2018 conforme a la obligación legalmente establecida.

En tal sentido, habiendo concluido que la infracción cometida es equiparable a una infracción leve, sancionable con multa de hasta 50 salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, conforme al artículo 12 inciso final de la LCU; que la proveedora es una persona jurídica cuyo total de rentas gravadas en el año 2017 fue de \$33,109.72 dólares de los Estados Unidos de América, capacidad económica que para efectos de este procedimiento, es la de una microempresa; que en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida por el proveedor, no se acreditó el dolo sino negligencia; que omitió cumplir su obligación de remitir la información de su actividad crediticia durante un período completo de seis meses, correspondiente a los meses de junio a noviembre del año 2018; y que el daño o efecto causado en los consumidores con dicha conducta fue de carácter potencial, es decir, que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta en un particular, sino que basta con la constatación del incumplimiento de la relacionada obligación legal; resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

Por otra parte, en el presente procedimiento la proveedora

S.A. de C.V., ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo

17 número 5 de la LPA), pues presentó la información solicitada por esta autoridad sancionadora, en tal sentido, este aspecto será considerado como un motivo para imponer la respectiva sanción.

En línea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta *idónea, necesaria y proporcional* para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos —efecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulta más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumidores.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y de conformidad con lo regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA este Tribunal Sancionador ha decidido imponer la proveedora

S.A. de C.V., una multa de MIL SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,064.60), equivalentes a tres salarios mínimos mensuales con quince días de salario mínimos urbano en el sector de comercio y servicios, por la comisión de la infracción estipulada en el artículo 12 inciso final en relación al artículo 6, ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de su actividad crediticia en el período entre el mes de junio a noviembre del año 2018, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

Establecido lo anterior, es menester señalar que, la multa impuesta representa el 7% dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia para la comisión de tal infracción —50 salarios mínimos urbanos en el sector comercio y servicios—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

X. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 3, 6, y 12 de la LCU; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónese* la proveedora **S.A. de C.V.**, con la cantidad de una multa de MIL SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,064.60), equivalentes a *tres salarios mínimos mensuales con quince días de salario mínimos urbano en el sector de comercio y servicios*—D.E. N°6

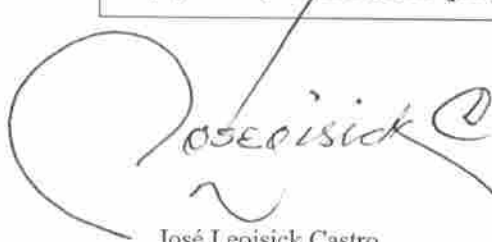
del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final en relación al artículo 6, ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de su actividad crediticia en el período entre junio a noviembre del año 2018, conforme al análisis expuesto en los romanos VIII y IX de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

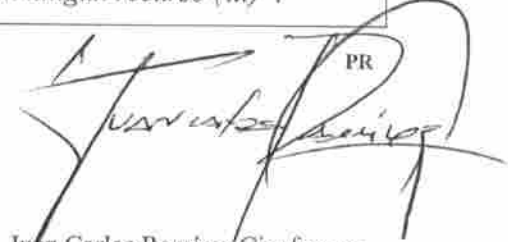
b) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: *“Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”*; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *“La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)”*.


José Leoisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.


Secretario del Tribunal Sancionador